
DESCORRE TRASLADO A LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. RAD:
76520400320210021000

Desde yanirescerpo@coboconsultores.com <yanirescerpo@coboconsultores.com>

Fecha Mié 2/26/2025 4:48 PM

Para Juzgado 05 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC celyvea@hotmail.com <celyvea@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (236 KB)

MEMORIAL.-Objecion Juramento Estimatorio Aparicio- Feb 25.pdf;

Buenas tardes,

Señores:

Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira

En Su Correo.

Referencia: Proceso verbal Declarativo

Demandante: Yannick Lionel Aparicio Denis

Demandado: Cely Verónica Aparicio Sánchez

Radicado: 76520400320210021000

Asunto: Descorre traslado objeción del juramento estimatorio

Comedidamente me permito adjuntar documento que contiene, escrito que descorre el traslado a la objeción del juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial del demandante, correspondiente al proceso de la referencia.

Quedo atenta a la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Yanires Cervantes Polo

Asistente Judicial – Abogada

Cel 300-3837653 Fijo (602) 407 - 5744

E-mail: yanirescerpo@coboconsultores.com

Cobo & Asociados. - Abogados Asesores.



Carlos Arturo Cobo García
Abogado Asesor
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
Teléfonos 8835886/87 6601424
Celufijo 315 5502174
coboasoc@hotmail.com
carlosacobo@coboconsultores.com

Cali, febrero 26 de 2025

Señor:

Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira

E. S. D.

Referencia: Proceso de Restitución
Demandante: Yannick Lionel Aparicio Denis
Demandado: Cely Verónica Aparicio Sánchez
Radicado: 005-2021 - 210
Asunto: Nueva objeción del Juramento Estimatorio

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte Demandada, conforme ya consta en el expediente, a Usted, dentro del término de que trata el artículo 206 del C.G.P., me permito pronunciarme referente al escrito objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial del demandante, en el que indica que *el juramento estimatorio presentado por la parte demandante (sic) dentro del presente asunto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso*”

Inicialmente debemos señalar que, si bien es cierto la objeción se debe hacer por escrito, este debe cumplir con los requisitos que establece la última parte del inciso primero del artículo 206 del CGP, que indica la necesidad de:

- Indicar en el escrito correspondiente que se presenta objeción al juramento estimatorio; y;
- **Especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando por qué dicha cifra es inexacta.**

Es importante tener en cuenta que **lo que se objeta es la cuantía**, es decir el valor señalado en el juramento estimatorio, no se trata de alegar o poner argumentos para que no haya condena al pago de la indemnización, las mejoras, los frutos o la compensación solicitados. **Si la objeción no se presenta con el cumplimiento de los requisitos establecidos, es decir, “especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación” (final del inciso 1 del artículo 206) se considera que es inexistente y, por consiguiente, el juez no la podrá tener en cuenta.** En este caso el juramento estimatorio que presento la parte que represento con el ejercicio del derecho de retención, será prueba del valor de la prestación, ya que dicho escrito fue presentado en debida forma.

En el escrito denominado objeción del juramento estimatorio, la parte actora no especifica **razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del**

juramento estimatorio, afirmando por qué dicha cifra es inexacta, ni objeta las conclusiones a las que llegaron:

- El perito **Carlos Humberto Perez S.** Arquitecto valuador de las mejoras las Mejoras implantadas en el predio “*San Francisco*” (hoy “*Villa Verónica*”) identificado catastralmente como “Lote N.º 5 , con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-27130 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Palmira.
- El Dr. **Walter Ante Potes** Contador Público, portador de la C.C.16.610.642 de Cali , referente a la labor de mantenimiento, gastos de administración y la labor realizada por mi poderdante señora **Cely Verónica Aparicio Sánchez** en el predio “*San Francisco*” desde 2014 a 2021.

Simplemente se limita a señalar que no hay elemento probatoria que acredite: **(i)** cuáles fueron concretamente las mejoras que se realizaron al inmueble con posterioridad a febrero del año 2014; **(ii)** que la accionada invirtió su propio patrimonio en la construcción de mejoras en el inmueble, **(iii)** que los papeles que se relacionan como presuntos gastos para la construcción de las mejoras, obedecen a sumas de dinero que efectivamente salieron del patrimonio de la accionada; **(iv)** que la accionada realizó la totalidad de las mejoras por las que presuntamente se habrían invertido tales valores; **(v)** que la accionada contaba y cuenta hoy en día con un patrimonio o ingreso mensual para sufragar el pago de las mejoras presuntamente efectuadas el inmueble; **(v)** que los rendimiento o producción que generaba y genera hoy en día el inmueble es insuficiente para que con estos se realice el pago de mejoras en el mismo.

De conformidad con el artículo 165 del CGP, el juramento estimatorio es un medio probatorio que debe considerarse como un dictamen pericial rendido por el abogado -y no por un perito-, sin que sea necesario explicar los experimentos e investigaciones efectuados ni aportar los documentos ni la información, pero si con fundamentación en conceptos técnicos

Por ello, y con base en lo consignado en dicha norma procesal (Artículo 206 del C. G. del P). y como quiera que la parte demandante no ha objetado la cuantía señalada en el acápite de IV “Juramento Estimatorio” debe el despacho considerar dicha cuantificación **como plena prueba.**

No se puede perder de vista que artículo 206 del C.G.P. en calidad de norma procesal, **es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley,** tal como lo señala el artículo 13 del C.G.P.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora.

- Me opongo a que el despacho, en esta instancia (objeción del dictamen pericial) probar los supuestos prejuicios que ha ocasionado la señora **Cely Verónica Aparicio Sánchez** al demandante, por los frutos civiles y naturales respectivos que se han dejado de percibir desde el 09 de febrero del 2014 hasta la actualidad. Esta prueba es abiertamente

impertinente ya que no tiene relación con el objeto del Juramento Estimatorio que nos ocupa. Lo solicitado en dicha experticia, no se refiere a los hechos que son relevantes para dicho juramento.

- Igualmente me opongo a la solicitud de oficios a la UGPP- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales ya que dicha solicitud no cumple con los preceptos del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.
- Tratándose de la Exhibición de documentos en la que se solicita al juez que ordene a la señora **Cely Verónica Aparicio Sánchez**, que exhiba la DECLARACIÓN DE RENTA de los años gravables 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, igualmente nos oponemos en atención a lo consagrado en el artículo 583 del Estatuto Tributario que regula la reserva de la declaración de renta, en el sentido de que *“la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada”*. El legislador dispuso, por consiguiente, que los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística y, en cuanto a asuntos judiciales, indicó que *“en los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”*. De manera que, por regla general, la declaración de renta goza de reserva legal, **lo cual impide que se decrete como probanza en los procesos judiciales, sin perjuicio de la excepción de los procesos penales, según lo dispuesto en la norma en mención o**, por ejemplo, en los procesos de fijación de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, tal como lo estipula el artículo 149 del Decreto 2737 de 1989.

Luego en este tipo de proceso judicial que nos ocupa, no es procedente solicitar a la DIAN que remita la declaración de renta de la demandada, so pena de desconocer el derecho a la intimidad económica de aquélla, regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y, en el caso, no está autorizado el levantamiento de la reserva legal.

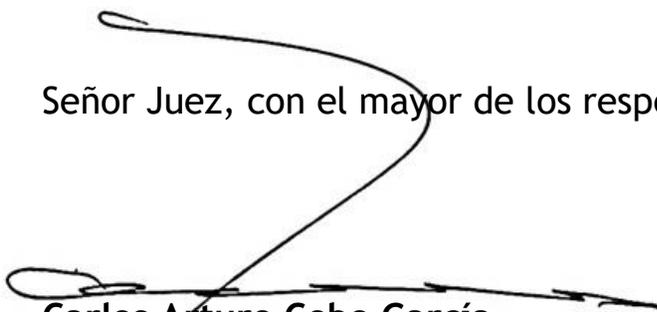
En todo caso, no sería determinante para definir el litigio, pues, si mi cliente tuvo la capacidad económica para los años solicitados, y acreditar sus ingresos líquidos para solventar los gastos y erogaciones hechas en el predio **“San Francisco”**, no se prueba o imprueba con las declaraciones de renta pedidas, ya que para ello existen otros elementos de prueba útiles, a los que puede acudir la parte demandante, sin necesidad de desconocer las directrices del legislador sobre dicho documento, amén de que el contenido de la declaración de renta ninguna certeza generaría respecto del hecho a investigar en el proceso, por la finalidad de la misma.

- Frente al anuncio de una prueba pericial de contradicción que será rendida por perito experto en la materia, ingeniería civil, o arquitectura y/o evaluador, debemos señalar que, conforme lo ordena el artículo 228 del C.G.P., la parte demandante, podía solicitar la comparecencia del perito a la audiencia (como efectivamente lo hizo), aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones. Estas las debería adelantar el actor **dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento**

Por ello, no es procesalmente procedente que se le otorgue a la parte demandante un plazo de **dos meses**, ya que el termino de que trata el artículo 228 del C.G.P., es perentorio e improrrogables, y el despacho debe de cumplirlos estrictamente. Señala el articulo 177 del C.G.P., que la inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en el C.G.P., sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. **En el presente caso no es aplicable el articulo 227 del C.G.P.**

Suscribe este escrito, **Carlos Arturo Cobo García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'820.403 de Jamundí, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional No. 38.081 de la C. S. de la J.

Señor Juez, con el mayor de los respetos;



Carlos Arturo Cobo García
C.C. No. 16.820.403 expedida en Jamundí
Tarjeta Profesional No. 38.081 del C. S. de la J.